

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO: 003964

La Plata, 11 de diciembre de 2019.

VISTO: Lo dispuesto por Resolución de Corte Nro. 2447/16 por la cual, en su artículo 2º inc. a), se encomendó al Registro de Violencia Familiar la elaboración de un Protocolo de Actuación con el objeto de articular la intervención de los distintos operadores judiciales, en situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico, teniendo en cuenta las distintas particularidades y competencias legales de los fueros y órganos actuantes;

Y CONSIDERANDO: I. Que en cumplimiento de la citada manda, el instrumento elevado incluye, entre otros lineamientos, reglas de actuación atinentes a la articulación y comunicación de los órganos de los fueros de Paz, de Familia y Penal, con miras a favorecer el acceso a la justicia de las víctimas referidas especialmente vulnerables en contexto de violencia familiar, desde un marco conceptual de derechos humanos y que garantice el pleno goce del derecho a la tutela judicial efectiva con equidad y perspectiva de género.

II. Que la pertinencia y conveniencia de su adopción emerge de que las causas vinculadas a violencia familiar representan más del cincuenta por ciento de la litigiosidad de los fueros de Familia y de Paz, siendo la mayoría de sus víctimas mujeres, por lo que el caso muchas veces también se sustancia, a la vez, ante el fuero penal de hallar tipificación en un delito, abordándose desde diferentes aspectos la misma conflictiva – incluso el mismo episodio o situación fáctica–, lo cual hace necesario coordinar la actuación de los órganos de estos fueros.

III. Que la Ley 12.569 y sus modificatorias (Ley de Violencia Familiar), pone en cabeza de los jueces de Familia y de Paz todo lo relativo a lo que en ella se regula, comprensivo de lo que se entiende por violencia familiar y a quiénes incluye (arts. 1 y 2), habilitándolos al dictado de las medidas de protección contempladas en el art. 7 de la referida ley (t.o. ley 14.509); aunque admite que aun “en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas [...] tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación”, en razón de la urgencia, el tipo

de violencia padecida por la mujer víctima o su grupo familiar y el riesgo de repetición evidenciado.

IV. Que para su elaboración se han tenido asimismo en cuenta las previsiones del Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), aprobado por Resolución de la Procuración General Nro. 476/18, así como también el formulario de toma de denuncias aprobado por esta Corte, en el marco del Convenio Nro. 269/12 celebrado con el Ministerio de Seguridad de la Provincia y la Resolución de Corte N° 2881 del 23-X-2019.

También, muy particularmente, los arts. 852 del Libro IX -Disposiciones Transitorias del C.P.C.C. y 18 y 19 de la ley 12.569 (t.o. ley 14.509) que facultan a esta Corte, en el ámbito de coordinación del Registro de Violencia Familiar y de acciones tendientes a la mejor operatividad de las diversas agencias judiciales, al dictado de los reglamentos o instrucciones que resulten necesarios para el mejor servicio de justicia en esta materia y que aseguren el mejor cumplimiento de las normas del régimen procedimental.

Que habiéndose expedido al respecto la Dirección de Servicios Legales (fs. 26/29vta.), la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones,

ACUERDA:

Artículo 1: Aprobar el reglamento que como Anexo forma parte del presente bajo el título de “Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico”.

Artículo 2: Disponer su inclusión en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia <http://www.scba.gov.ar/servicios/registroviolenciafamiliar.asp>

Artículo 3: En el marco de la Mesa de Trabajo propiciada por el artículo 2 inciso d) de la Resolución N° 2881/19, encomendar a sus integrantes la coordinación que sea pertinente a los fines de la implementación de la presente.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese a la totalidad de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial –y por su intermedio a los Juzgados de Familia de los respectivos departamentos judiciales–; a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal –y por su

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

intermedio a todos los juzgados penales del respectivo departamento judicial-; a la Dirección de Justicia de Paz -y por su intermedio a los Juzgados de Paz-; y a la Procuración General.



EDUARDO NÉSTOR de LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI
(en uso de licencia)



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



SERGIO GABRIEL TORRES



MATÍAS JOSÉ ALVAREZ
Secretario

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ANEXO

“Reglas de actuación y articulación para la adopción de medidas urgentes en causas que abordan situaciones de violencia de género en el ámbito doméstico”.

I. Denuncia de violencia familiar en el marco de la ley 12.569 y violencia de género en ámbito doméstico. Regla. Informalismo:

1. En cumplimiento de lo establecido en las leyes respectivas, no se requerirá a la denunciante patrocinio letrado; deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones y posterior asistencia jurídica preferentemente especializada (art. 6 bis, ley cit.).

Sea que la denuncia se formule ante la autoridad administrativa o judicial, y en todas las intervenciones que tuviere la víctima de tales casos, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en art. 16 de ley 26.485 (art. 6 ter, ley cit.).

2. En el marco del derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva, si la denuncia se iniciare ante autoridad policial se deberá tomar en la Seccional respectiva utilizando el Formulario estandarizado según el Convenio celebrado por esta Suprema Corte de Justicia con el Ministerio de Seguridad provincial (ver en pág. web), la cual deberá ser remitida –o comunicada vía fax o medios electrónicos– urgentemente (conf. arg. art. 23, ley 26.485) al juzgado de Familia o a la Receptoría de Expedientes, según corresponda, Acs. 3397 y 3295, o, en su caso, de ser pertinente, al Juzgado de Paz Letrado.

Si de los hechos narrados en la denuncia surgiere eventualmente la posible comisión de delito, también deberá extenderse igual comunicación a la Unidad Fiscal de Instrucción de turno que corresponda.

II. Incidente de competencia entre juzgados de Paz o de Familia en el marco de supuestos enmarcados en la Ley de Violencia Familiar.

1. Las actuaciones de los jueces que entablaren la cuestión de competencia ante el órgano superior deberán ser remitidas urgentemente, y éste resolverá la contienda sin más sustanciación dentro del plazo máximo de cinco (5) días de recibidas las actuaciones,

declarando al competente, e informando al otro, pudiendo hacerlo por medios electrónicos (art. 11, CPCC). De igual modo deberá informarse a la víctima respecto del juzgado en el cual ha quedado finalmente radicada la causa.

2. Mientras tramita dicho incidente de competencia, quien estuviere a cargo de la denuncia, anoticiado del riesgo, deberá adoptar las medidas urgentes de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable (arts. 12 del CPCC y 6 de la ley 12.569 cit.).

III. Articulación de los fueros de Familia y Paz con los fueros Penal.

1. Cuando los Fueros de Paz o Familia deban conferir intervención al Fuero Penal por surgir de lo actuado la posible comisión de un delito deberá, de manera urgente (en un plazo que no podrá superar las 24 horas, conf. arg. art. 23, ley 26.485), remitir los antecedentes a la Fiscalía General Departamental que corresponda –o en días y horas inhábiles a la Fiscalía de turno–. Esa comunicación deberá contener copia del formulario de denuncia y todas las piezas del expediente que resulten de interés –en particular la referida al dictado de una medida de protección; conf. arts. 6 y 7 de la ley 12.569 y modif. y 26 de la ley nacional 26.685–, pudiendo realizarse por medios electrónicos, solicitando a ésta informe por los mismos medios los datos y nros. de las IPPs y de los órganos intervinientes, para el caso de existir causas penales en trámite que involucre a cualquiera de las partes (conf. Resolución de la Procuración General Nro. 476/18).

2. Para facilitar su derivación, en la comunicación a la Fiscalía se consignará, en forma destacada, que se trata de una situación de VIOLENCIA DE GÉNERO/FAMILIAR.

IV. Articulación de los Fueros Penal con los fueros de Familia y Paz.

1. En el marco de una investigación penal preparatoria respecto de denuncia de violencia de género en el ámbito doméstico, y sus eventuales derivaciones, el Juez de Garantías, anoticiado del riesgo, podrá disponer –a pedido de las partes habilitadas al efecto– alguna de las medidas preventivas o protectorias legalmente autorizadas (arts. 23 inc. 1, 23 bis; 25 bis; 83, incs. 6 y 10, y 146 del C.P.P.; 6 y 7 de la ley 12.569 y modifs.; leyes 26.485 y 27.372).

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

2. A los fines de disponer medidas de protección deberá consultar el Registro de Violencia Familiar –RVF– y el Sistema Informático del Ministerio Público –SIMP–.

3. Dispuesta la medida de protección por el Juez de Garantías:

3.1. Deberá darse intervención inmediatamente al Juzgado de Familia o de Paz que estuviere previniendo, ello mediante comunicación electrónica que incluya todos los datos identificatorios de las partes, junto a copia de los elementos de la causa que le permiten actuar en el marco de su competencia;

3.2. En caso de no haber intervenido previamente en la conflictiva familiar otro órgano judicial -Paz o Familia- deberá:

a. Consultarse a la víctima a los fines que ejerza su derecho a optar entre los Fueros de Paz y Familia, si es que ello no surge claramente del formulario de toma de denuncias;

b. Fecho, remitir la documentación mencionada en el pto. a) a la Receptoría de Expedientes de la Departamental que corresponda o al Juzgado de Paz –según la opción ejercida, a fin de iniciar las actuaciones pertinentes;

4. Luego de conferir intervención al Fuero de Familia o Paz el Juzgado de Garantías deberá mantenerlo informado de las modificaciones, vencimiento o ampliación de la medida dispuesta.

Por su parte, los Juzgados de Familia y Paz deberán coordinar con aquellos en lo pertinente.

5. También cuando en etapa de ejecución de la pena el juez respectivo pudiere adoptar medidas del régimen de progresividad o arresto domiciliario (arts. 10, 13 y 14, 27 bis, del C.P.; arts. 17, 28, 32 y 33, 54 y ccdtes, ley 24.660 (t.o. ley 26.813 y modificaciones ley 27.375; arts. 106, 123, 128, 147, 161 y ss. de la ley 12.256 y arts. 12 y 13 de la ley 27.372) que pudieren involucrar a la víctima y grupo familiar del condenado, en ese marco, previo a resolver en las incidencias en las que conoce, deberá consultar antecedentes sobre dicho contexto, en el Registro de Violencia Familiar –RVF– o en el Sistema Informático del Ministerio Publico –SIMP–.

V. Pautas comunes de actuación para los fueros de Paz, Familia, Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

1. Garantizar a las víctimas el acceso a la justicia, incluyendo el acceso al órgano, el sostenimiento de la denuncia y el proceso; el dictado un pronunciamiento y las condiciones para hacer efectiva la sentencia, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, los factores que hacen a la interseccionalidad y la fase del círculo de violencia por el que atraviesa;

2. Asegurar el dictado de medidas de protección adecuadas y oportunas, con un enfoque coordinado, multidisciplinar e integrado. La interposición de una denuncia frente a un órgano incompetente no exime a este, anoticiado del riesgo, del dictado de las medidas urgentes;

3. Conferir intervención a los Servicios de Protección de Derechos Locales o Zonales y/o al Asesor de Menores ante la existencia de niños, niñas o adolescentes implicados;

4. Las comunicaciones entre los órganos intervinientes se harán por el medio más rápido, evitando generar que la víctima deba transitar por ambos órganos;

5. El incumplimiento de una medida por parte del agresor debe ser puesto en conocimiento del órgano que la dictó de forma inmediata y prioritaria. El órgano interviniente –del Fuero de Paz, Familia o, de ser el caso, Penal– que primero se anoticie de tal incumplimiento tiene el deber de: a) adoptar las medidas de protección más adecuadas; b) ajustar las existentes; c) comunicar urgentemente por las vías institucionales pertinentes al Juzgado que dictó la orden incumplida.

